Se da cuenta a la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra integrante del Comité Especializado de Ministras y Ministros con el oficio **SCMM/260/2026** emitido por el Secretario de Comités de Ministras y Ministros, mediante el cual remite el presente recurso de revisión **CESCJN/REV-29/2026**. **Conste.**

Ciudad de México, a ocho de septiembre de dos mil veintiséis

Acuerdo de la Integrante del Comité Especializado de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual **SE DESECHA** el presente recurso de revisión al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 158, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública[1].

Antecedentes

I. El veintisiete de abril de dos mil veintiséis, se recibió en la Unidad de Transparencia de este Alto Tribunal, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información registrada con el folio **1550030526000788**, en la que se requirió lo siguiente:

> *“(…)*
>
> *Solicitud:*
> *"Con fundamento en el Artículo 1° 6°, 16, 21, Constitucional, 38 de la Ley General Contra la Delincuencia Organizada y la Ley General de Transparencia, Artículos 132, 212, 221, 222, 223, del Código Nacional de Procedimientos Penales, Artículos 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Artículo 7, 15, 28, del Estatuto de Roma, se solicita la siguiente información pública vinculada a los postes de monitoreo ubicado en Calle Sinaloa, esquina Nayarit, Puebla, esquina Durango, Coahuila, esquina*

[1] **Artículo 158**. El recurso será desechado por improcedente cuando:
(…)
III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;
.

Durango, 5 de Febrero, esquina Baja California, Colonia Obrera (C.P. 76130), identificado plenamente por este Colectivo y su Dirección Jurídica:

1. Datos Técnicos del Equipo: Número de inventario, marca, modelo y fecha de instalación de la(s) cámara(s) y equipo de transmisión alojados en dicho poste.

2. Estatus Operativo: Informe de bitácora que indique si el equipo estuvo funcional durante los meses de septiembre 2022 a la fecha.

3. Registro de Acceso: Relación de los servidores públicos (nombres y cargos) que, aprobaron la instalación del mismo al igual que los registros públicos que motivaron dicho acto, los registros públicos de solicitudes de información respecto del mis y quienes han tenido acceso a las grabaciones o transmisiones en tiempo real de este punto específico en los últimos 24 meses.

4. Exigimo las grabaciones y/o secuencias fotográficas de las cámaras de videovigilancia del sistema de seguridad municipal ubicadas en las avenidas Sinaloa, Puebla, Coahuila y Durango, Baja California, así como calles aledañas, correspondientes al periodo del domingo 12 de abril de 2026 a partir de las 17:00 horas, hasta el lunes 13 de abril de 2026 a las 04:00 horas. El objetivo es identificar a individuos que depositan residuos sólidos urbanos de manera ilegal y documentar actos de delincuencia organizada cometidas en dichos puntos, tales como homicidio, extorsión, tráfico de estupefacientes, terrorismo, entre otros así como el robo de autopartes, allanamiento de morada, consumo de estupefacientes y conductas intimidatorias. Se requiere la entrega de este material para los f ines legales que correspondan."

5. Con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de inspección y vigilancia del Municipio de Querétaro, solicitamos lo siguiente basándonos en los formatos establecidos en el Anexo 10 (Reportes de Supervisión de Red Recolector S.A. de C.V.):

a. Copia de las evaluaciones de calidad y eficiencia: Exigimos los reportes firmados por el Jefe de Departamento de Aseo Público correspondientes a la zona de las avenidas Sinaloa, Puebla, Baja California, Coahuila y Durango del mes de Enero, Febrero, Marzo, abril de 2026, donde se detalle el estado de la prestación del servicio.

b. Evidencia de supervisión en campo: Solicito los informes diarios de los supervisores o jefes de área asignados a dicha zona los días 12 y 13 de abril de 2026, específicamente en lo que respecta a la detección de focos de infección por RSU depositados fuera de horario y lugar.

c. Registro de anomalías: Informe los nombres yde los individuos, pago de sanciones y solicitudes hacia la autoridad federal competente por, primero hechos de delincuencia organizada, terrorismo y segundo por actos de corrupción y Omisión dolosa de la anterior y está administración municipal y los reportes de supervisión de esas fechas en dónde se notificó la presencia de personas ajenas al servicio (supuestos pepenadores) realizando actos vandálicos o de inseguridad en los puntos de recolección, y qué medidas de coordinación se tomaron con la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y administración estatal en turno.

6. Al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, conforme a los Artículos 96 y 139 de la Ley en la Materia, "Solicitamos el estatus de evaluación de control de confianza, fecha de última certificación y número de registro en el Sistema Nacional

(…)".

II. Por acuerdo de veintinueve de abril de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información ordenó abrir el expediente **UT/I/0111/2026**; asimismo, determinó que la información solicitada no es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que ordenó orientar a la parte solicitante hacia el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, la Secretaría de Seguridad del Estado y el Municipio de Querétaro.

III. A través de oficio electrónico de treinta de abril de dos mil veintiséis, el Subdirector General en comento dio respuesta a la persona solicitante con lo siguiente

*"**Respuesta***
Se hace de su apreciable conocimiento que la Suprema Corte de

*Justicia de la Nación **no es competente** para pronunciarse respecto de la información solicitada en razón de que su escrito está dirigido a autoridades diversas a este Alto Tribunal.*

*Por lo que, a **manera de orientación, se recomienda acudir o solicitar** a la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro asimismo lo correspondiente a la competencia del Municipio de Querétaro y de la Secretaría Anticorrupción para lo cual se proporcionan los siguientes datos de contacto:*

Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo de Querétaro	*Domicilio: Calle Pasteur Nte 5 Colonia Centro, ciudad de Querétaro, Querétaro Código Postal 76000* *Teléfono: 442 2385000 Ext. 5187, 5543 y 5544* *Horario de atención: 08:00 - 15:30 hrs* *Correo electrónico:* *utpe@queretaro.gob.mx*

Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad del Municipio de Querétaro	*Domicilio: Boulevard Bernardo Quintana no. 10000 Centro Sur, Querétaro, C.P 76090 Centro cívico, basamento letra «E» Teléfono: 442 238 77 00 Ext. 5014 y 5015* *Atención Ciudadana: 442 238 7770 ó al 070* *Horario de Atención: Lunes a Viernes de 08:15 a 15:30hrs.* *Correo electrónico:* *u.transparencia@municipiodequeretaro.gob.mx*
Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Querétaro	*Domicilio: Calle Miguel Hidalgo 38 Querétaro, Querétaro. Código Postal 76000* *Teléfono: 442 325 59 65* *Horario de atención: 8:00 a.m. a 15:30 p.m.* *Correo electrónico:* *transparencia@seaqueretaro.org*

(…)”.

La respuesta fue notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y al correo electrónico, el treinta de abril y seis de mayo de dos mil veintiséis, respectivamente.

IV. El veintiuno de mayo de dos mil veintiséis, la persona solicitante interpuso el presente medio de impugnación a través del SIGEMI, el cual fue registrado con el folio SCJN2610819, en el que manifestó lo siguiente:

“RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL E IMPUGNACIÓN SOBERANA MULTINIVEL
ORGANISMO REVISOR: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)
EXPEDIENTE DE REFERENCIA BASE: Folio Presidencia 341000100051126 / Recusaciones SSPMQRO 220458524000185 y 220458524000926
SISTEMA DE FISCALIZACIÓN INTERNACIONAL: Oficina de la Fiscalía de la Corte Penal Internacional (OTP-CPI, Art. 15), Secretaría General de la OEA
INSTANCIA INTERAMERICANA IMPUGNADA: Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Expediente MC-1718-25)
CÉDULA DE IMPUTACIÓN POR POSICIÓN DE GARANTE Y RESPONSABILIDAD DEL SUPERIOR Quienes suscriben, ciudadanos integrantes del Colectivo Ciudadano Pro DDHH, del Colectivo Queretano por los Derechos Humanos, y residentes afectados de las Colonias Obrera, Carrillo Puerto y San Pablo de la ciudad de Santiago de Querétaro, comparecemos en tiempo y forma ante este Pleno del INAI para interponer el presente Recurso de Revisión e Inconformidad Ampliado.
Este acto procesal no persigue una simple aclaración administrativa; constituye la fijación definitiva de la prueba de cargo por Comisión por Omisión en contra de los titulares de la cadena de mando civil, militar y de derechos humanos en México, quienes han instrumentalizado el aparato del Estado para encubrir la existencia, despliegue y control territorial de los grupos del narcoterrorismo en el Estado de Querétaro desde el año 2010.
I. INDIVIDUOS SEÑALADOS Y MATRIZ DE RESPONSABILIDAD PENAL INDIVIDUAL (ART. 28 ESTATUTO DE ROMA)
El presente recurso se interpone imputando de forma directa y nominal la responsabilidad por omisión dolosa, aquiescencia y auxilio a las siguientes jefaturas: Titulares del Poder Ejecutivo Federal: ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR (en su carácter de anterior Presidente Constitucional) y la DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO (actual Presidenta Constitucional y Comandante Suprema de las Fuerzas Armadas). Se les imputa el pleno conocimiento fáctico de la parálisis de seguridad en Querétaro y la validación de la entrega de información evasiva (Folio 341000100051126) a través de sus Unidades de Transparencia. Titulares de la Procuración de Justicia Federal:

ALEJANDRO GERTZ MANERO (Ex Fiscal General de la República / Fiscal en funciones) y la DRA. ERNESTINA GODOY RAMOS (en su carácter de alta autoridad de la Fiscalía). Responsables de la inactividad, el archivo sistemático de las denuncias de hechos y la falta de ejercicio de la facultad de atracción frente a crímenes de delincuencia organizada transnacional en el estado. Titulares de la Protección de los Derechos Humanos y Control Judicial: ROSARIO PIEDRA IBARRA (Presidenta de la CNDH), la ANTERIOR PRESIDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (SCJN) y el actual Magistrado HUGO AGUILAR ORTIZ. Se les señala por convalidar el apartheid institucional, ignorar las quejas ciudadanas por denegación de justicia y actuar como escudos burocráticos de protección de los presupuestos asignados al aparato represivo.

Mando Operativo y Militar: El General LUIS CRESENCIO SANDOVAL GONZÁLEZ (anterior Secretario de la Defensa Nacional), el General RICARDO TREVILLA TREJO (actual Secretario de la Defensa Nacional) y los sucesivos Mandos de la GUARDIA NACIONAL. Se les imputa la omisión de auxilio militar a la población civil y la falsificación de la inexistencia de bitácoras de comunicaciones tácticas operativas durante los ataques terroristas en la entidad. Instancia Internacional Cómplice: DRA. TANIA RENEAUM PANSZI (Secretaria Ejecutiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos). Se le imputa la co-autoría por aquiescencia al decretar la desactivación dolosa del expediente de medidas cautelares MC-1718-25 mediante resolución de fecha 18 de febrero de 2026, utilizando el silencio administrativo del Estado Mexicano como pretexto formal para retirar la protección internacional, facilitando desaparicion de víctimas, ver archivo".

V. Mediante acuerdo y oficio electrónico **SCJN/UT/SGAI-1486-2026** de veinticinco de mayo de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información adscrito a la Unidad de Transparencia de este Alto Tribunal remitió a este Comité Especializado el expediente UT-**I/0111/2026**, al cual se encuentra glosado el presente recurso de revisión.

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracciones

IV y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[2], los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados se regirán de conformidad con las leyes en la materia.

Por su parte los artículos 189 y 190 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública disponen que el Comité Especializado resolverá los recursos de revisión relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, el diverso 58 del Acuerdo General Normativo número 1/2026 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece disposiciones en materias de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales dispone que el Comité Especializado resolverá los recursos de revisión en materias de acceso a la información o de ejercicio de derechos Arco.

Desechamiento del recurso

Una vez establecidos los antecedentes del caso y la competencia del

[2] "**Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.
[…]
A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
[…]
IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información pública y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante las instancias competentes en los términos que fija esta Constitución y las leyes.
[…]
VIII. Los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. Las leyes en la materia determinarán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el ámbito federal y local para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados.
Los sujetos obligados se regirán por la ley general en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales, en los términos que ésta se emita por el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.
El ejercicio de este derecho se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad".

Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se analizará la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos:

Este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que resulta improcedente el presente medio de impugnación, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 158, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

> **Artículo 158.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
> […]
> III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;
> […]

Lo anterior es así, toda vez que el agravio esgrimido por el peticionario no encuadra en algún supuesto de procedencia previstos en el artículo 145 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental. Dicho numeral señala que el recurso de revisión procede contra:

1. Las respuestas emitidas por los sujetos obligados a las solicitudes de acceso a la información pública que: a) clasifiquen la información, b) declaren su inexistencia, c) señalen carecer de competencia para detentar lo peticionado, d) entreguen información incompleta, e) proporcionen información distinta a la requerida, f) orienten a un trámite específico o g) otorguen una respuesta que no se encuentre debidamente fundada o motivada.
2. La omisión de respuesta dentro de los plazos prescritos en la ley general.
3. La entrega, notificación o puesta a disposición de la información que se da en respuesta a una solicitud en una modalidad o formato distinto al solicitado.
4. La entrega o puesta a disposición de la información en un formato incomprensible o inaccesible.

5. Los costos o tiempos de entrega de la información que se dará en respuesta a la solicitud, o bien por la falta de trámite a un requerimiento informativo.

Se arriba a la anterior determinación, ya que, de la lectura integral de las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que no están encaminadas a controvertir la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia, más bien, pretende denunciar el encubrimiento de la existencia, despliegue y control territorial de los grupos del narcoterrorismo en el Estado de Querétaro.

En ese sentido, la presentación de una denuncia no encuadra en algún supuesto de procedencia previsto en el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al tenor de lo previamente expuesto, resulta conducente **DESECHAR** el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en el referido artículo 158, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin que la presente determinación irrogue perjuicio al solicitante, en virtud de que quedan expeditos sus derechos para realizar nuevamente cualquier requerimiento de información.

Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros.

Notifíquese el presente acuerdo a la **Unidad de Transparencia** de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como parte en el procedimiento, a través de la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros.

Así lo proveyó y firma la Señora Ministra Sara Irene Herrerías Guerra, Integrante del Comité Especializado de Ministras y Ministros de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Román Fierros Zárate, Secretario de Comités de Ministras y Ministros, que autoriza y da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Fecha de clasificación	08 de septiembre de 2026
Área	Secretaría de Comités de Ministras y Ministros
Confidencial	Se protegen los siguientes datos personales del recurrente: • Nombre completo.
Periodo de reserva	Permanente
Fundamento legal	Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Artículo 1°, del Acuerdo General Normativo número 1/2026 del Pleno de la SCJN, de 27 de mayo de 2026, que establece disposiciones en materias de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la SCJN.
Rúbrica	Román Fierros Zárate Secretario de Comités de Ministras y Ministros

Documento
Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: ACUERDO DESECHAMIENTO 29-2026.docx
Identificador de proceso de firma: 839797

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	***Nombre***	SARA IRENE HERRERIAS GUERRA	***Estado del certificado***	OK	Vigente
	CURP	HEGS640225MDFRRR09			
Firma	***Serie del certificado del firmante***	706a662073636a6e340000000000000000000000d3	***Revocación***	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/09/2026T17:35:13Z / 09/09/2026T11:35:13-06:00	***Estatus firma***	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	c5 7e 7c 02 fe 97 dd 91 60 6a e6 1b a2 7e e8 7a b8 e5 17 a7 5f 8e aa 90 6c 28 7f b6 87 df 86 9b 3c 90 4f 01 c4 ee 64 a3 28 91 52 35 2f 50 fa cf 18 6f 29 1c 23 9e ca 40 2a 52 c1 96 b7 cd 12 b6 0d e6 a2 5e 2a 95 fc 19 45 25 2c c7 e3 f9 7c de fc 38 69 d3 4c a5 28 61 53 77 51 58 42 3c 92 3c b7 7c ca 02 14 93 12 93 c2 dd 05 99 8c a2 76 21 85 c1 3f 3e 0a ac 96 00 c3 ad 42 3b 94 2d c7 6e 84 ab 6a 56 72 ed 18 b4 e2 3a 36 c0 65 85 dc f7 33 4d 8a ab f5 2a b7 80 67 c5 48 4b 2d 2d b1 81 ea 4b 4b f9 e4 80 2e eb 76 ee b4 4d 32 2e d2 0c 87 de 2b f4 47 f7 64 25 4d 2d e0 37 11 5a 88 f8 9a 51 50 3a 66 c9 52 45 31 f0 15 23 93 38 f8 04 6c b4 f0 22 53 1b c1 bb 75 78 6e 5e d8 d2 ab 4c 8e d7 ca 8c 04 ac e0 bc 77 69 55 83 e1 d2 c8 ba 99 5c d9 35 89 00 67 cd ea c5 66 b4 a6 36 f6 dc 3c d9 59 fd 49 a5 d3 c9 52 5b e4 3c a7 a8 4e 39 46				
Validación OCSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	09/09/2026T17:35:13Z / 09/09/2026T11:35:13-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a662073636a6e340000000000000000000000d3			
Estampa TSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	09/09/2026T17:35:13Z / 09/09/2026T11:35:13-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1987110			
	Datos estampillados	5740EE92C8AF107870BC1DF85710A135AA7BE5FEE1DB81ED205C141BE7230779E7ED			

Firmante	***Nombre***	ROMÁN FIERROS ZÁRATE	***Estado del certificado***	OK	Vigente
	CURP	FIZR701029HOCRRM06			
Firma	***Serie del certificado del firmante***	706a6620636a6633000000000000000000000170ed	***Revocación***	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/09/2026T23:41:46Z / 08/09/2026T17:41:46-06:00	***Estatus firma***	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	85 41 1a 08 98 a3 49 85 3c 12 dd f1 b7 8b 96 ef ad 59 49 85 a2 8e 35 b9 05 4b 29 aa 87 2c f6 5e 57 05 1a 16 2c c8 50 63 b7 af ad 71 84 4e 9b 1c 59 2e 3c fe 5c 01 eb 31 e3 7c 5e 92 62 04 05 ef 66 8a ca 93 06 0c dc 00 b5 dc a8 40 74 41 8b 20 fa 7b 82 45 64 72 93 19 5b 35 b9 f9 6a 21 45 72 bd 62 5b fb 52 96 d8 b7 50 23 12 ca 86 ab a5 ab 36 ef e3 97 5e 48 0c ed f8 8e d4 17 df 48 ba d6 37 3f 61 4f 67 9d e5 1f 3e 40 32 02 f8 03 1d 8f 3e aa c5 cc 8b b0 7b 20 7f 04 dc b7 d1 6e 8f 21 84 32 5b 57 ba 27 a4 aa 9c 99 1b df b8 53 eb 29 55 25 d9 e1 e0 02 6b 9f e4 87 55 99 3b e0 fa ed 87 1b 5c 02 18 6a 52 44 b9 26 2f 5c 04 12 b4 aa 99 fe 73 09 34 5b 2a 4b fd 5f cb 4f ff 2d 14 28 99 7b 22 2c 20 88 39 e8 a9 eb 4f 78 15 32 01 e6 ce 3b e1 5e cb ac 3c a3 a0 86 8c 19 11 17 f0 12 1b ba 19 0a 19 85 11 e7 37 b2 43 f4 52 5a 01 15 a7				
Validación OCSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	08/09/2026T23:41:46Z / 08/09/2026T17:41:46-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000000170ed			
Estampa TSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	08/09/2026T23:41:46Z / 08/09/2026T17:41:46-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1983630			
	Datos estampillados	F77EFF90FF52ECDBCE995C37E8F62D9E2F69CD4E08AE7ADC217B634B0F3EF54F64F			